------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"E. C., M. B. c/ C. DE H. RH S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 126 – Año: 2016

CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 376 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 346/356 y vta.? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de las apelaciones que las partes y el Dr. J. J. B. interpusieran a fs. 359 y 360, y que fueran concedidas a fs. 361.----------La sentencia fue dictada a fs. 346/356, hizo lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por M. B. E. C. contra C. de H. RH S.A. y la condenó a abonar la suma de $49.995,73, intereses y costas del juicio, la entrega del certificado del art. 80 de la LCT. Regulo estipendios profesionales.----------

----------La demandada expresó agravios a través de la pieza de fs. 362/367 quejándose de la fecha de ingreso que tuvo el Juez "a quo" por reconocida y detalla la prueba documental que adjuntó al contestar la demanda que no fue negada categóricamente por lo cual el juez laboral debió merituar como consentida, que resultó arbitraria e ilegítima la merituación llevada a cabo en torno al art. 55 de la LCT que dicha presunción admite prueba en contrario, que acompañó el contrato a plazo fijo de fecha 1/7/2013 que es el reflejo cabal del nacimiento de la relación laboral, que del legajo personal surge el recibo oficial de ingreso que certifica la fecha de ingreso de la trabajadora y los recibos de haberes, y las

testimoniales de B. S. y C. prueban la real fecha de ingreso de la actora.----------Luego se queja de la conclusión que contiene la sentencia puesta en crisis al considerar que el despido fue incausado y habilitó el pago de las indemnizaciones correspondientes, que el análisis llevado a cabo en torno al certificado médico que consignó "un cuadro de depresión por lo que no puede trabajar por 5 días" fue arbitrario porque adolece de varios elementos que le permitan a la empleadora corroborar la veracidad de su contenido, se detiene en los deberes de los arts. 62 y 63 de la LCT que exigen al trabajador mencionar cuál es la enfermedad o accidente y la indicación del lugar donde se encuentra y que el certificado del Dr. Cardozo omite, así como el Código CIE-10 y/o DSM IV si se trataba de una afección psiquiátrica, así como que los certificados de este tipo deben necesariamente ser suscriptos por un médico psiquiatra, licenciado en psicología o médico neurólogo y no clínicos, deteniéndose en el diagnóstico y la incumbencia profesional del firmante concluyendo que ese día, 16 de enero de 2014, la actora no podía trabajar pero sí podía irse de viaje a Trelew y festejar el cumpleaños de un familiar, que se ocultó medicamente si la actora debía o no guardar reposo y se coartó la posibilidad de ejercer el contralor médico de rigor dado que se intentó y la trabajadora se había ido de viaje y por ende no estaba en su domicilio, que se trató de un grave episodio que ocurrió un fin de semana largo en que el H. T. estaba colmado de turistas, sumado a los antecedentes disciplinarios de la actora quien llevaba escasos tres meses de trabajo efectivo coroló un agravio a la patronal, pide se revoque la sentencia en lo que fue materia de gravamen.----------

-----A fs. 369/371 contesta el traslado de la expresión de agravios la parte actora a través de su representación y asistencia profesional.----------

-----A fs. 375 se llama autos para dictar sentencia providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley que da cuenta la fs. 376, desinsaculado a votar en primer término, procedo en este acto a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------Las quejas resultan parcialmente atendibles. Al menos así lo he de proponer al Pleno que integro. En efecto, la primera de las quejas referida a

la fecha de ingreso de la actora es viable. Es que el Juez de grado consideró al momento de resolver que al no haber presentado la patronal demandada la documentación laboral requerida jugaba a favor de la actora la presunción del art. 55 de la LCT (fs. 348 considerando segundo). Más entiendo que el incumplimiento de la accionada respecto de la falta de exhibición de la documental intimada lo direccionaba a aplicar la presunción prevista en la manda legal mencionada, pero que atento a la calidad del iuris tamtum que reviste dicha presunción, debe valorarse el plexo probatorio que producido prueba en contrario.----------La actora firmó el contrato de trabajo por tiempo indeterminado que obra en el legajo acompañado a fs. 5/9 y donde se acordó el comienzo de la relación laboral el 1 de julio de 2013, también firmó como empleada la constancia del trabajador de alta de la relación laboral el 1 de julio de 2013 (ver fs. 11), los recibos de haberes de fs. 46/56 todos del legajo de la trabajadora donde se consignó como fecha de ingreso el 1 de julio de 2013, se le hizo entrega de la ropa de trabajo conforme planilla de fs. 20 ese mismo día y firmó conforme.----------
----------Si la trabajadora como en el caso firmó varios instrumentos diversos sin pretextar, ppresiones o abusos, crea presunción favorable al contenido del documento, lo que sólo podría caer ante una prueba tan sólida que despejara el juzgador de toda duda.----------
----------Prueba que en el particular no la hay. La prueba de testigos es inadmisible en general para acreditar la fecha de inicio de una relación y no puede prevalecer frente a constancias documentales presentadas por las partes.----------
----------Debe tener acogida favorable este agravio y tener como fecha de ingreso el 1 de julio de 2013, debiendo el juez de origen adecuar en su momento la liquidación final en este aspecto. Así lo VOTO.---
----------Distinta solución ha de merecer la segunda queja referida al distracto incausado. Es que la apelante introduce ahora en la Alzada diversas cuestiones que ni remotamente esgrimió cuando debió hacerlo, esto es al tiempo de contestar la demanda.----------
----------En efecto observa ahora que el certificado médico que justificara a la actora del débito laboral no contiene un diagnóstico fundado de la

paciente, si debía o no guardar reposo, duración del tratamiento, que debió ser firmado por un médico psiquiatra, licenciado en psicología o médico neurólogo, adentrándose luego a la clasificación y diagnóstico de los trastornos depresivos según criterios del DSM-IV y de la CIE-10 (ver fs. 365 y ssgtes.).----------

-----Nada de eso hizo cuando contestó la demanda limitándose a narrar lo sucedido previo al distracto y a los antecedentes disciplinarios de la trabajadora que justificaron el despido (fs. 146 y ssgtes.).----------

------Juega en la especie el valladar que impone el art. 280 del C.P.C. y C. que edicta: “El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia”.----------

-----A lo que se agrega que tampoco demostró aquí la falsedad de la enfermedad justificante de las faltas en que incurriera la actora, ni se hace cargo a través de la pieza impugnaticia de los argumentos tenidos en cuenta por el juez de origen en torno a que el certificado no cuestionado en su debida oportunidad procesal no indica reposo sino la imposibilidad de trabajar por 5 días por presentar un cuadro de depresión (fs. 351 apartados segundo y tercero).----------

Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos desarrolla su defensa tratando de aniquilar la validez del certificado médico mediante su rúbrica y contenido que de ninguna manera significa expresar agravios bajo la técnica pertinente (doctrina art. 269 del C.P.C. y C.), cuando conforme lo llevo dicho omitió someter esas circunstancias a la jurisdicción pertinente.--

-----La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------

-----La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *“quantum discursivo”*, sino que la *“qualitae”* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica

de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.---------- ------

Para cerrar el tópico tampoco se hizo cargo del razonamiento llevado a cabo en la sentencia respecto al cúmulo de sanciones e incumplimientos de la actora, que de ninguna manera tampoco pueden justificar un despido bajo el periodo de enfermedad. No es esa la vía para observarlo (doctrina arts. 208, 209 y ccdtes. de la LCT).----------El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------No habiendo la actora expresado agravios conforme surge del informe de fs. 374, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 360 y concedido a fs. 361, de conformidad con las previsiones del art. 60 de la Ley XIV N°: 1. Así lo VOTO.----------Apelados por bajos la regulación de estipendios profesionales correspondientes al Dr. J. J. B., letrado apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta el resultado obtenido, el pleito bajo su asistencia profesional, mérito, extensión de los trabajos y el doble carácter con que actuara, resultan ajustados a derecho bajo las previsiones de los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8 y 38 de la Ley XIII N° 4 y XIII N° 15 del DJP, por lo que deben confirmarse.----------

----------Costas de Alzada por su orden, es decir que cada litigante soportará las suyas propias, atento el resultado de las apelaciones y lo dispuesto por los arts. 69 y 71 del C.P.C. y C. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.---------- **------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------**Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender los recursos de apelación concedidos a fs. 361 todos enderezados contra la sentencia definitiva que se agrega a fs. 345/356vta., la que hizo lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por M. B. E. C. contra "C. de H. RH S.A.", y en su consecuencia condenó a ésta última a abonar a la actora las sumas que indica, en el plazo que refiere, por los

montos que individualiza y bajo el apercibimiento que prescribe a la vez que condena a entregar a la primera el certificado de trabajo en los términos del art. 80 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT); impuso las costas del proceso a la demandada vencida; y reguló los honorarios de los profesionales que participaron de este trámite.----------

-----Los agravios deducidos por la accionada apelante lucen en el memorial que se agrega a fs. 362/367, y conforme al traslado que se ordenase a fs. 491, merecieron la réplica de la actora apelada (v. 369/371vta.).----------

Corresponde señalar que la actora apelante de fs. 360 no expresó agravios (v. constancia de la Actuaria de fs. 374) por lo que propondré al Acuerdo sea declarado desierto (art. 269 CPCC), manteniendo actualidad el recurso deducido por el letrado Dr. J. J. B. quien ataca el monto de los honorarios regulados en su favor por estimarlos bajos (v. fs. 360).----------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 375, y practicado a fs. 376 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 ambos del rito provincial, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------

------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a estos autos y todo en ello en homenaje a la brevedad procesal y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para emitir este voto.----------

-----Dispuesto ya a abordar las quejas impetradas por la demandada apelante, en primer término se alza contra la fecha de ingreso reconocida en sentencia (v. fs. 362 pto. II.A./364vta.). En apoyo de su postura impugnaticia refiere inicialmente la prueba aportada en ocasión en contestar demanda manifestando que no fue negada categóricamente por la actora; que su ponderación por el magistrado resulta arbitraria e ilegítima en orden a la presunción alojada en el art. 55 LCT; invoca el contrato a plazo fijo que dio – según sus dichos – inicio a la relación laboral; cita documentación aportada oportunamente que certifica la fecha de ingreso de la actora a las órdenes de

la empresa; los recibos de haberes y los testimonios rendidos por B. S. y C..-
----------Debo inicialmente realizar algunas referencias respecto de la invocada arbitrariedad en virtud de la gravedad del acuse.----
----

------Dispuesto a tal tarea, se impone advertir que la arbitrariedad invocada supone la indagación en los diccionarios y tal circunstancia nos brinda algunas definiciones que nos aproximan al tema. Así, la Real Academia Española, en la última edición de su Diccionario la define como cualidad o condición de arbitrario (1ra. acepción), hecho o dicho arbitrario (en la 2da.) o comportamiento o proceder arbitrario en la tercera. De idéntica manera, en una antigua edición aún más clarificadora a los fines de este voto, dice que lo arbitrario es "*lo que depende únicamente de la voluntad y del arbitrio de uno: como acción arbitraria, sentencia arbitraria*". Es entonces que "arbitrariamente" significa: "*libre y facultativamente conforme al dictamen, juicio y arbitrio que uno forma sin precisión a las formalidades del derecho*". Manuel Ossorio (en *"Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales"*; Ed. Heliasta; Buenos Aires; 1981, p. 63) ha definido la arbitrariedad como: "*acto, conducta, proceder, contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno*". El concepto de arbitrario o arbitrariedad se contrapone necesariamente al de derecho. Como señala Bianchi, (art. "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*", publicado en ED, 99-836): "*no puede existir algo arbitrario, si no es con relación a un orden jurídico previo, sea cual fuere. Toda sociedad necesita de determinadas reglas de conducta para organizar su existencia. Pues bien, el apartamiento inexplicado de esa reglas, inspirado en una conducta unilateral, es arbitrariedad.*" ----------

------También se ha afirmado que: "*La arbitrariedad consiste* –refiere Luis Recasens Siches – *pues, en que el poder público con un mero acto de fuerza, salte por encima de lo que es norma o criterio vigente en un caso concreto y singular, sin responder a ninguna regla de carácter general que anule la anterior y la substituya. El mandato arbitrario es aquel que no se funda en un principio general - aplicable a todos los casos análogos – sino que*

responde a un simple porque sí, en suma a un capricho o antojo que no dimana de un criterio general. En cambio, el mandato jurídico es el fundado en normas o criterios objetivos, de una manera regular, que tienen validez para todos los casos parejos que se presentan" (citado por BIANCHI en op. cit. p. 837).----------De lo expuesto, puedo extraer como conclusión inicial, que la arbitrariedad es -en nuestra materia - la negación de lo jurídico. El derecho se caracteriza por una lógica intrínseca y por una justificación de sí mismo asentada en valores superiores de orden, moral, justicia, libertad, etc. La *arbitrariedad* es –contrariamente a lo hasta aquí dicho- el desconocimiento de aquel ordenamiento previo, fundado tan sólo en razones subjetivas y caprichosas del individuo que comete el acto arbitrario.----------Ésa es la calificación que entiendo achaca la recurrente a la sentencia que hoy pone en crisis. Más, adelanto que no la comparto y a continuación expondré las razones de tal disenso para con la apelante.----------En primer término, a mi juicio la sentencia apelada cumple con los estándares que hoy prescribe puntualmente el art. 3 del CCyCN, que textualmente reza: "*Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada*." El flamante Código Civil y Comercial de la Nación Ley Nro. 26.994 revaloriza así el rol de los jueces en la resolución de conflictos judiciales. Pese a estar frente a un texto que se interesa de manera especial por "*Los casos que este Código rige…*" (v. art. 1° CCyCN); tal regla puede aplicarse por extensión a toda la jurisdicción: resolver mediante una decisión razonablemente fundada.---------- ------No se trata entonces de que toda sentencia deba estar fundada, sino de la exigencia de que tal fundamentación sea "*razonable*".----------El principio de razonabilidad es lo contrario a la arbitrariedad. En su función no es difícil advertir la importancia que tiene la obligación o el deber de que las sentencias sean razonablemente fundadas.----------Tal fundamentación adecuada, lógica y legal, también aparece impuesta por el art. 169 de nuestra Constitución Provincial, mencionado al inicio de este voto.----------Así, y

como lo anticipé, la sentencia en crisis no puede ser tachada de arbitraria pues la inteligencia que efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. La elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes, las que aparecen sobradamente explicitadas en los Considerandos del decisorio atacado, las que pese a ostentar tales características que legitiman el acto jurisdiccional, no se encuentran exentas de la segunda mirada que debe realizar esta Alzada.----------

Anticipando que voy a coincidir con el vocal preopinante en orden a la solución propuesta al primer agravio, debo decir que la ausencia de exhibición de los libros por parte de la accionada no dispara automáticamente la consecuencia prevista en el mencionado artículo, pues en el supuesto de autos debe estarse a los abundantes elementos de convicción anejados por la accionada. Así, la existencia del contrato de trabajo a plazo fijo de fs. 117/121 que pone de relieve el inicio de la relación laboral en fecha 01.07.2013 con más la constancia de alta frente a los organismos de la seguridad social suscripta por la propia actora (v. fs. 114) ; el recibo de su ropa de trabajo (v. fs. 51) con más los recibos de haberes acompañados (126/131) –toda documental que en original tengo a la vista el momento de emitir este voto y que se encuentra agregada al Legajo Personal de la actora -, y todo ello abonado por las testimoniales habidas (v. fs. 282/283; 287/288 y 320), me permite concluir razonablemente que la fecha de ingreso de la actora resulta ser el 01.07.2013 pues no existen antecedentes de cuestionamiento previo alguno a tal inicio por parte de la accionante manifestado en la profusa documental que suscribió, que no negó categóricamente en la estación procesal oportuna ni durante el devenir de la relación laboral que aquí se ventila.----------En función de lo dicho el agravio debe prosperar y corresponde tener como fecha de inicio de la relación laboral habida entre las partes la del día 01.07.2013. Así lo voto.----------Se segunda queja sobreviene en orden a la manera del distracto reconocido en la sentencia hoy puesta en crisis (v. pto. II.B del memorial que trato).--------

---------- ------Diferente suerte ha de tener el agravio que trato, pues inicialmente la quejosa introduce cuestiones que no fueron sometidas al conocimiento del judicante original y a su respecto la regla del art. 280 del rito provincial -de aplicación al caso por remisión contenida en el art. 73 de la Ley XIV Nº 1 DJP – es categórica en cuanto a los poderes de esta Alzada y los capítulos no propuestos a la decisión de aquél.----------Tampoco logró la patronal en el transcurso del proceso conmover la veracidad del certificado del que se da cuenta a fs. 33/34, por lo que el agravio no debe prosperar en esta sede y así lo propondré al Acuerdo. Así lo voto.----------

----------Debo a esta altura ponderar la apelación deducida a fs. 360 por el letrado Dr. J. J. B. y por estimar bajos los honorarios profesionales regulados en su favor en la sentencia que ataca. Así y confrontado el porcentaje regulado con las disposiciones de la ley arancelaria (arts. 5, 6, 8 y ccdts.) advierto que aquéllos aparecen ajustados a derecho. En su consecuencia, el agravio no debe prosperar en esta sede y deberán confirmarse. Así lo voto.----------

----------Corresponde a esta altura ponderar las costas de esta Alzada. En consonancia con lo manifestado al votar la primera cuestión, y atendiendo que la accionada mantiene su condición de vencida, corresponde imponerlas a la demandada, debiendo regularse los honorarios profesionales del Dr. R. M. M. en el 5,1 % y los del Dr. J. J. B. en el 6,30 %, en ambos casos con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del proceso que se determine oportunamente, sin perjuicio de la aplicación de los mínimos previstos en el art. 7 de la ley arancelaria (arts. 5, 8, 13 y ccdts.. de la ley citada).Así lo voto también. ------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-----Conforme a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola** en cuanto a la fecha de ingreso de la actora la que se establece el día 1 de julio de 2013, debiendo el Juez de origen readecuar la liquidación laboral a este tópico; **II.- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 360 y concedido a fs. 361

(doctrina art. 60 de la Ley XIV N°: 1); **III.- IMPONER** las costas de esta Alzada por su orden (art. 69 CPCC); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. M. M. en el 5,10 %, y los del Dr. J. J. B. en el 6,30%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, con más el IVA si correspondiere (arts. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de OCHO (8) JUS para cada letrado (art. 6bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---------

----En atención a lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola** en cuanto a la fecha de ingreso de la actora la que se establece el día 1 de julio de 2013, debiendo el Juez de origen readecuar la liquidación laboral a este tópico; **II.- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 360 y concedido a fs. 361 (doctrina art. 60 de la Ley XIV N°: 1); **III.- IMPONER** las costas de esta Alzada por su orden (art. 69 CPCC); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. M. M. en el 5,10 %, y los del Dr. J. J. B. en el 6,30%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, con más el IVA si correspondiere (arts. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de OCHO (8) JUS para cada letrado (art. 6bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.---------- ------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

---

----------S E N T E N C I A----------

-----**Y VISTO**: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola** en cuanto a la fecha de ingreso de la actora la que se

establece el día 1 de julio de 2013, debiendo el Juez de origen readecuar la liquidación laboral a este tópico.----------

-----**II.- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 360 y concedido a fs. 361 (doctrina art. 60 de la Ley XIV N°: 1).----------

-----**III.- IMPONER** las costas de esta Alzada por su orden (art. 69 C.P.C. y C.).----------

---**IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. M. M. en el 5,10 %, y los del Dr. J. J. B. en el 6,30%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, con más el IVA si correspondiere (arts. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de OCHO (8) JUS para cada letrado (art. 6bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

----------**V) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.